



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ROSALBA RUIZ HENAO
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - UGPP
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
RADICADO	76001310501320140070101
INSTANCIA	Segunda - Apelación
PROVIDENCIA	Auto No. 146 del 30 de noviembre de 2021 Sentencia No. 379 del 30 de noviembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 100/93 se acredita convivencia con el pensionado al momento de su fallecimiento.
DECISIÓN	MODIFICAR

AUTO NO. 146 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Previo a dictar sentencia, se hace necesario resolver:

El apoderado de la integrada litis consorcial, señora CLELIA RAMOS DE SINISTERRA allega escrito solicitando la **nulidad procesal** argumentando que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia, configurado en el hecho de que no asistió a la audiencia del art. 77 programada para el 23 de agosto de 2017 a las 3:30 pm por encontrarse en cita médica, al igual de su representada; y que posteriormente para la diligencia de trámite y juzgamiento se señaló la fecha del 25 de agosto de 2017 a las 2 pm, a la cual no asistió por encontrarse atendiendo otra diligencia en el área penal, sin tener el tiempo ni la oportunidad de justificar su inasistencia, de los testigos y su mandante, pues entre una y otra audiencia medió un día.



Se CONSIDERA:

De conformidad con lo preceptuado en el 77 del CPTySS la asistencia a la audiencia de conciliación es de carácter obligatorio, no obstante el mismo también establece que:

"Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento."

De acuerdo con la documental allegada al proceso por el apoderado a fl. 506 del pdf, se observa que el día 18 de agosto de 2017 le fue autorizada una cita médica para el 23 de agosto de 2017, esto es, contó con el tiempo y oportunidad para informar al despacho y solicitar el aplazamiento de la audiencia inicial, conforme lo precisa el art. 77 CPTySS, pero omitió hacerlo.

339


COSMITET LTDA.
Cooperativa de Servicios Médicos Internacionales (CSMI) S.A. C.A.

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS




NOMBRE DEL PACIENTE: Maria Rosalba Ruiz Henao
C.C. 16996511

No. Camé: _____ Fecha Año: 2017 Mes: Agosto Día: 18 Caducidad 72 Horas

Examen Solicitado: _____

No. Examen Solicitado: 1 Cita control por cistoscopia

Resumen Datos Clínicos: con el Dr. Fernando Fernandez
para el 23-Agosto-17 a las 3:00 pm
tener disponibilidad de tiempo

Recomendaciones: Clínica con David



Nombre Médico Especialista _____

Firma Beneficiario _____

Nota: Favor firmar cuando haya recibido el servicio a satisfacción

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSALBA RUIZ HENAO

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - UGPP

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

RADICADO: 76001310501320140070101



Ahora bien, al efectuar la consulta del registro de actuaciones, se observa que el auto que fijó la fecha para la audiencia del art. 77 CPTySS fue notificado en estado del 18 de mayo de 2017, con cuatro meses de anticipación.

De igual forma las actuaciones surtidas en la audiencia inicial fueron registradas en el sistema, incluyendo la fecha fijada para realizar la audiencia del art.80 CPTySS y juzgamiento, como se evidencia en el módulo de consulta.

Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Trámite	Fecha Final Trámite	Fecha de Registro
2017-05-01	Envío Expediente	Se envió expediente al TTS de Cali en OPLECIÓN de la sentencia. Registrado Antonio Jose Valencia Moreno.			2017-05-01
2017-05-01	Auto admito recurso apelación	Considerar recurso de apelación propuesto por la parte demandada.			2017-05-01
2017-05-01	Sentencia de Primera Instancia	Contestativa.			2017-05-01
2017-05-01	Auto que declara revocable el sistema contencioso	Clausura del sistema contencioso.			2017-05-01
2017-05-01	Auto desmota peritaje	Reconocer peritaje a Fanny Linares Muñoz Rojas como Asistente de Valoraciones.			2017-05-01
2017-05-01	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	para el día viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m.			2017-05-01
2017-05-01	Auto Denota Pruebas	documentos nacionales.			2017-05-01
2017-05-01	Auto Fijación de Lugar	consideración de la penitencia de extorsión, acreditación de la libertad de beneficio de la integridad del hijo, providencia de liberación de marionetas de mar.			2017-05-01
2017-05-01	No Concluido (Procedimiento impugnado)				2017-05-01
2017-05-01	Auto desmota peritaje	se lo parte por.			2017-05-01
2017-05-17	Fijación estado	Actuación registrada el 17/05/2017 a las 10:10:00.	2017-05-16	2017-05-16	2017-05-17
2017-05-17	Auto Fijación Contestado y Fijación Fija la primera de diligencia	reconocer Lina Linares y señalo para que venga lugar del auto el miércoles 23/05/2017 a las 10:00 a.m.			2017-05-17
2017-05-28	Diligencia de notificación personal (oral)	al señor MARCO ANTONIO GARCÍA, como apoderado judicial de la integridad al proceso señalo 23/05/2017 a las 10:00 a.m.			2017-05-28
2017-05-31	Fijación estado	Actuación registrada el 31/05/2017 a las 09:47:16.	2017-05-31	2017-05-31	2017-05-31
2017-05-31	Auto de Fijación	Auto de notificación a la señora Lina Linares, en la diligencia acordada con la parte actora.			2017-05-31

Adicionalmente es evidente que el escrito en que se solicita excusar la inasistencia a la audiencia del art 77 CPTySS fue entregada en el despacho el 25 de agosto de 2017, misma fecha prevista para realizar la audiencia del art.80 y en la cual se profirió la decisión sin que éste compareciera a la diligencia, bajo el argumento de estar atendiendo otra audiencia en el área penal, que no explica las razones para omitir haber hecho uso de la facultad de sustituir el poder, de presentar excusa previa y sumaria o de solicitar el aplazamiento de la diligencia con la antelación que corresponde, omisiones que reflejan la incuria del peticionario.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2017.

Señor (a)
JUEZ TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dñe: **ROSALBA RUIZ ENAO**
Oíde: **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP.**

Radicado: Nro. 76001 31 05 013 2014 00701 00.

MARINO RIASCOS SALAZAR, de notas civiles y profesionales conocidas y divulgadas dentro de esta especialidad laboral, en la calidad que actuó como apoderado judicial de la Integrada Litisconsorte, señora **CLELIA RAMOS DE SINISTERRA** dentro del referido Proceso, promovido por la señora **ROSALBA RUIZ ENAO**, respetuosamente por medio del presente escrito me dirijo a su distinguido y respetable despacho judicial, con el fin de manifestarle que el referido Juzgado había convocado a la Audiencia Inicial, para el día Miércoles 23 de Agosto del presente año en curso, a las 3:30 p. m., con el fin de desarrollar los actos procesales correspondientes a la primera audiencia inicial (artículo 77 del C. de P. T y S. S.), a la cual se me fue imposible asistir porque esa fecha y hora, por mi estado de Salud, tenía una cita de un CONTROL MEDICO, a las 3:00 p. m.

Con todo respeto, señor (a) Juez, atendiendo lógicamente la necesidad de mi Derecho Fundamental Integral en Salud, SOLICITO, en virtud de la oportunidad del derecho fundamental a un Debido Proceso y de Defensa que le asiste a mi poderdante y al suscrito representante judicial, que se tenga, con todo respeto, en cuenta esta justificación por las razones y motivos antes anotadas. *Adjunto Documento de Autorización de Servicios.*

De Usted, Señor Juez, Cordialmente.


MARINO RIASCOS SALAZAR
C. C. No. 16478.511 de B/Ventura – Valle
T. P. No. 91.183D1 del C. S. de la J.



Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera la necesidad de sanear el proceso, debe indicarse que el art. 133 del CGP aplicable al juicio laboral por remisión del art. 145 del CPTy SS, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, ***solamente*** en los casos expresamente señalados en los numerales 1 al 8 de la norma en comento, sin que encuentre la Sala enmarcada en las causales previstas por el legislador, la argumentada en por el mandatario judicial, de lo que resulta la inviabilidad de la petición y la necesidad de recordar a los mandatarios el acatamiento de las reglas procesales aplicables al proceso ordinario laboral.

Por lo expuesto se **RESUELVE**



PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad propuesto por el mandatario judicial de la integrada litis consorcial.

SEGUNDO: DAR CONTINUIDAD al trámite.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS



Resuelto lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación la sentencia No. 270 del 25 de agosto del 2017, proferido por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ROSALBA RUIZ HENAO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, bajo la radicación No.76001310501320140070101.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **ROSALBA RUIZ HENAO**, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del pensionado PABLO ABSALÓN SINISTERRA, conjuntamente con los reajustes legales, mesadas adicionales, intereses moratorios y costas.

Informan los **HECHOS** de la demanda que el señor **PABLO ABSALON SINISTERRA**, falleció el día 23 de julio de 2002.

Manifiesta que su poderdante convivió en unión marital de hecho con el señor PABLO ABSALON SINISTERRA (qepd), desde el año de 1981. La convivencia se hizo de manera permanente e ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento del pensionado, quien siempre veló por los intereses, cuidados y manutención de la actora. Que durante el vínculo procrearon tres hijos, que hoy sobreviven y son

mayores de edad, de nombres: PABLO ABSALON SINISTERRA RUIZ, JOHANA PAOLA SINISTERRA RUIZ y LAURA LUCERO SINISTERRA RUIZ.

Que el 18 de febrero de 2011 radicó documentación para que le reconocieran la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante PABLO ABSALON SINISTERRA, que fue negada mediante Resolución No.001818, proferida por el Ministerio de la protección social.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contestó la demanda aceptando unos hechos y manifestando no constarle los demás. Se opuso a las pretensiones y en su defensa interpuso las excepciones de: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido; ausencia de vicios en los actos administrativos demandados y prescripción trienal.

La Nación – MINISTERIO DE TRABAJO – FOPEP. contestó la demanda indicando no constarle los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de: indebida integración del litis consorcio necesario, falta de competencia del Ministerio de trabajo para reconocer pensiones, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser el Ministerio de Trabajo el competente para reconocer o reliquidar pensiones e innominada. Frente a esta entidad, durante la audiencia de saneamiento el a quo **resolvió desvincularla** de la presente demanda mediante Auto N°1890 del 24 de junio de 2016, en aplicación del Decreto 169 de 2008, en concordancia con el art 63 del Decreto 4701 de 2001 que asignó a la UGPP el reconocimiento de las pensiones que estaban a cargo del GIT Ministerio de Trabajo.



La integrada **CLELIA RAMOS DE SINISTERRA**, al recorrer el traslado aceptó unos hechos, negó otros y dijo no constarle los demás. Se opuso a las pretensiones y como excepciones propuso las de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Como pretensiones propias solicitó declarar que entre el causante y la actora se mantuvo una convivencia de 60 años, que es legítima beneficiaria del pensionado, y que la demandada debe continuar pagando la mesada pensional mensual.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 003 del 14 de enero de 2019 en la que **DECLARÓ:**

"PRIMERO: DECLARAR *no probadas las excepciones propuestas en cuanto a la calidad de beneficiaria de la demandante, salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada respecto de las mesadas pensionales causadas entre el 23 de julio del año 2002 y el 30 de septiembre del año 2011 por las razones manifestadas en precedencia. **SEGUNDO:DECLARAR** que la señora ROSALBA RUIZ HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.377.794 es beneficiaria vitalicia del 50% de la pensión de sobrevivientes que le corresponde al cónyuge o compañero permanente con ocasión de la muerte de PABLO ABSALON SINISTERRA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.148.712 en calidad de compañera permanente a partir del 01 de octubre del año 2011 por efecto de la prescripción declarada, sin afectar el derecho del otro 50% a la cónyuge supérstite, ni el de los demás beneficiarios en calidad de hijos, sin perjuicio del acrecimiento de*



ley que corresponda, una vez se pierda el derecho del último de los vástagos.

TERCERO: CONDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** a liquidar y a pagar a la señora CLELIA RAMOS SINISTERRA aquí identificada, hoy el 25% de la pensión de sobrevivientes del señor PABLO ABSALON SINISTERRA QEPD sin perjuicio de la crecimiento al 50% cuando desaparezca el derecho de los otros beneficiarios, en el entendido que el otro 50% hoy lo recibe uno de los hijos del causante, lo que hará mes a mes durante las mesadas causadas con las adicionales de la ley, se repite desde el primero de octubre del año 2011. **CUARTO CONDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** a incluir la nómina de pensionados por sobrevivencia a la señora CLELIA RAMOS DE SINISTERRA ya identificada y a continuar pagando la mitad de la prestación económica en favor de la cónyuge o compañera permanente, sin perjuicio del acrecimiento que corresponda cuando desaparezca el derecho del último de los hijos del causante, hoy beneficiaria prestación económica. **QUINTO: CONSULTAR** la presente sentencia con el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su sala especializada Laboral, por resultar adversa a un fondo pensional en cual el estado colombiano es garante, cómo lo es la **Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**. **SEXTO: CONDENAR** en costas parciales a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** favor de la demandante CLELIA RAMOS para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.



La parte actora aclaración de Sentencia para que se corrija el nombre de la demandante en el último resolutivo, el cual se resolvió con el auto interlocutorio No.2901 que decidió:

"PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive de la sentencia 270 de la fecha 25 de agosto de 2017 que reconoce la calidad beneficiaria a la señora **ROSALBA RUIZ HENAO** de la porción que corresponde a la cónyuge o compañera permanente del señor PABLO ABSALON SINISTERRA para cada una de ellas respetando el derecho de CLELIA RAMOS DE SINISTERRA y una vez desaparezca el derecho del último de los beneficiarios en calidad de hijo acrecerá en ambos casos al 50% para cada una."

Para arribar a esta decisión el Juez advirtió en primera instancia que la señora CLELIA RAMOS, a pesar de haberse integrado litis y contestar la demanda, no se hizo presente ni en la primera audiencia ni en la audiencia de trámite y juzgamiento, pero que no obstante en sede judicial no se pudo conocer la versión de sus hechos, se respeta la actuación en sede administrativa que la declaró beneficiaria del derecho. Preciso que tampoco se controvierte el reconocimiento pensional que se hizo a los hijos pues, lo que se reclama es el 50%.

Señaló que para la época del fallecimiento del causante no estaba en vigencia la ley 797 de 2003 que permite dividir la prestación económica entre las dos reclamantes pero las pruebas traídas a juicio enteran de una unidad familiar entre el causante pensionado y la demandante, doña Rosalba, con quién procrearon hijos, siendo necesario valorar es elemento de unidad de hogar y proyecto familiar de tres hijos que fueron posteriores a los procreados en el matrimonio, con



independencia de que haya continuado su convivencia o no con su esposa, pues sus últimos hijos los tuvo con doña Rosalba Ruiz quién reconoce en la declaración de parte que el causante se iba por algunos días o semanas, en principio para donde su mamá, o para Buenaventura y que en todo caso se advierte que este fallece viviendo en la misma ciudad de Cali pero en otro sector, lo que corrobora la versión que en sede administrativa dio la cónyuge supérstite sobre la continuidad de la relación de ellos y no contradice tampoco la opción de la calidad de beneficiaria la actora.

Manifestó que no obstante no tener para la fecha de fallecimiento del causante un dispositivo legal que permitiera compartir las dos pensiones debe prestarse credibilidad a todo el trámite administrativo que le reconoció la prestación económica a la integrada en litis CLELIA RAMOS DE SINISTERRA y tampoco puede conocerse que en juicio se acreditó la convivencia suficiente del causante con la actora hasta la hora de su muerte, hasta el último día y por tanto apelando a principios superiores de la efectividad del derecho constitucional y del derecho fundamental a la seguridad social procederá a compartir el derecho en partes iguales a las dos señoras doña ROSALBA RUIZ HENAO y doña CLELIA RAMOS SINISTERRA, precisando que la porción de la prestación económica por muerte no se limitará al tiempo de convivencia si no por partes iguales sin afectar el derecho los otros beneficiarios.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:



"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia No. 270, proferida el día de hoy fundamentado mi recurso en que el Juzgado Trece al proferir esta Sentencia la cual resuelve condenar a la UGPP al reconocimiento y pago a una pensión de sobreviviente a favor de la señora ROSALBA RUIZ HENAO, atenta con los intereses de mi protegida por lo cual frente a esta decisión manifiesto la inconformidad; en lo que respecta al requisito de convivencia en pareja los 5 años antes del fallecimiento del causante, contenido en el literal A art 47 de la ley 100 de 1993, la compañera o compañero permanente, podrá reclamar pensión en porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando sea superior a los últimos 5 años antes del fallecimiento, frente a este tema debe asumir lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1035 del 2008, donde se declaró exequible la expresión, "en caso de convivencia simultánea en los últimos 5 años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente de la beneficiaria o beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo" contenida en el literal B art 13 de la ley 797 del 2003, que modificó el art 47 de la ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo serán también beneficiarios la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dé deriva entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, por discurrir que debe asumirse el principio material para la definición del beneficiario comprendido en la Sentencia C-389 del 96, donde se indica "la legislación colombiana tiene un criterio material es decir es la convivencia, efectiva al momento de la muerte como componente primordial para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional" la UGPP, considera que no es posible otorgarle a la señora ROSALBA RUIZ HENAO, la sustitución pensional por considerar que esta no acredita de forma digna la convivencia de los últimos 5 años de viva con el extinto PABLO ABSALON SINISTERRA, causante de



prestación hoy solicitada los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, han sido previstos en el art 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el art 13 de la ley 797 del 2003 así "art 47, beneficiarios de la pensión de sobreviviente son beneficiarios de la pensión de sobreviviente a forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad en caso de la pensión de sobrevivencia, se cause por muerte del pensionado el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte". de acuerdo a la norma en mención es un requisito indispensable para la demandante acceda a la pensión de sobreviviente, que acredita la convivencia afectiva con el causante por lo menos de 5 años continuos con anterioridad a su deceso, puesto que es una prestación encaminada proteger la familia tal y como lo manifiesta el honorable Consejo de Estado en Sentencia T-030 del 25 de enero del 2013, ahora bien es importante resaltar que en el caso concreto el acto administrativo No 001818 del 2 de septiembre del 2003, proferido por el grupo interno de trabajo para la gestión del pasivo social de puertos de Colombia, hoy UGPP , mediante el cual se reconoce y paga una pensión de sobreviviente a la señora Clelia Ramos de Sinisterra, en su calidad de cónyuge del causante señor PABLO ABSALON SINISTERRA, adquiere gran validez en el presente asunto pues deja a la entidad la duda insoslayable si la demandante señora ROSALBA RUIZ HENAO, cumple con el requisito de convivencia previsto en la ley, de conformidad con la resolución demandada y los argumentos expuestos no es posible reconocer reconocimiento de pensión de sobreviviente a la señora ROSALBA RUIZ HENAO, toda vez que existe controversia en cuanto a la convivencia con el causante de la prestación en virtud de la anterior antes expuesto



le solicito al Honorable Tribunal, se sirva revocar la mencionada Sentencia expedida por este juzgado es todo gracias.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, solicitó REVOCAR lo dispuesto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en Sentencia de 23 de agosto de 2017, toda vez que *“el propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece y que lo ha acompañado en su dificultad, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. Factor primordial para la definición acerca de si quien solicita una pensión sustitutiva tiene o no derecho a ella es la demostración del nexo causal que existe entre el solicitante y el titular de la pensión, en cuanto se entiende que también esa persona y el resto de la familia dependían de las mesadas percibidas por aquel. En virtud de lo antes expuesto solicito se exonere de toda responsabilidad a mi representada, toda vez que con los fundamentos de hecho y de derecho que se han planteado en el transcurso de este proceso, a La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, No le es posible otorgar el reconocimiento de una sustitución pensional.”*



La integrada litis consorcial solicita revocar la sentencia por cuanto las relaciones de amistad y amorosas esporádicas no acreditan derecho y en su criterio no se acreditó la relación extramatrimonial de la demandante con el causante.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 379

Está demostrado en los autos: **i)** Que el señor **PABLO ABSALÓN SINISTERRA**, falleció el 23 de julio de 2002 (fl.77 pdf), encontrándose pensionado por la liquidada Puertos de Colombia cuyo pasivo pensional fue asumido por la demandada UGPP; **ii)** que a reclamar la pensión de sobrevivientes de presentaron: a) la demandante en calidad de compañera permanente, con los tres hijos comunes, mayores y menores de edad; b) la cónyuge supérstite y otros hijos extramatrimoniales mayores y menores (fl. 71 pdf). **iii)** Que el extinto GIT del Ministerio de Trabajo hoy UGPP, reconoció el 50% de la prestación en favor de los hijos mayores estudiantes y menores, y reconoció el 50% restante en favor de la cónyuge supérstite, negando el reconocimiento a la compañera demandante por no poder establecer el tiempo de convivencia, lo que resolvió mediante Resolución 001818 del 02 de septiembre de 2003; frente a la cual no presentó recursos. **iv)** Que el 19 de octubre de 2010 la demandante eleva la segunda reclamación pensional, la cual fue resuelta con oficio del 11 de abril de 2011, para que se



estuviera a lo resuelto en la Resolución 001818 de 2003. **v)** que la demanda se presentó el 01 de octubre de 2014 (fl. 62 pdf)

Así las cosas, el **problema jurídico** que se plantea la Sala consiste en establecer si la reclamante en calidad de compañera permanente o la integrada cónyuge, demuestran tener derecho al reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del afiliado **PABLO ABSALÓN SINISTERRA**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

La Sala defiende la Tesis: i) que la demandante, señora **ROSALBA RUIZ HENAO**, logra demostrar la calidad de compañera del señor **PABLO ABSALÓN SINISTERRA**, con una convivencia superior a cinco años anteriores al deceso; ii) que la integrada, señora **CLELIA RAMOS DE SINISTERRA**, para la fecha del fallecimiento del causante en su calidad de cónyuge supérstite acredita el requisito de convivencia en cualquier tiempo y no necesariamente al momento del fallecimiento de afiliado.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral previsto en el art. 16 del C.S.T, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de sobreviviente se dirime a la luz de la normatividad vigente al momento de la muerte del causante.



Como quiera que el señor **PABLO ABSALÓN SINISTERRA** (qepd) falleció el 23 de julio de 2002, tiene la Sala que la norma que gobierna las pretensiones de las demandantes es **Ley 100 de 1993** en su versión original, cuyo artículo 47 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al **cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite. Y refiere que:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante ~~por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez~~, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;"

Frente a la posibilidad de compartir la pensión de sobrevivientes entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha sido consistente en definir que, en el marco del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, de tal manera que no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia por el término establecido en la ley, entendida como la que, *"se predica de quienes han mantenido vivo el vínculo a través del auxilio mutuo –elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del*



CC-, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales..." (SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en SL5640-2015).

Ha dicho la alta corporación que el **artículo 47 de la Ley 100 de 1993** equipara al cónyuge y compañero(a) permanente como beneficiarios, por su condición común de ser miembros del grupo familiar según el concepto de familia previsto en el art. 42 CN, surgida de vínculos relacionados con la vida y realidad diaria, permitiendo su conformación de manera libre y voluntaria, forjada en la realidad de la solidaridad cotidiana, que permite darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que se traduce en el socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias surgidas por la muerte del esposo y padre.

Así, para la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del art. 47 de la Ley 100 de 1993, **solo cuando la cónyuge demuestra la convivencia por el término legal y se enfrenta a la hipótesis de convivencia simultánea con una compañera permanente hasta el momento de su muerte, tendrá un derecho preferencial a recibir la pensión de sobrevivientes.** Al respecto se pueden consultar las sentencias SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, SL460-2013 y SL13544-2014 SL13273-2016, SL13450 DE 2016, que reiteró la decisión CSJ SL4099-2017, y SL1266-2018.



Contrario a ello, la Corte Constitucional en **sentencia T-551 de 2010**, en un caso de convivencia simultánea entre cónyuge y compañera **INAPLICÓ** la preceptiva legal, bajo el argumento de ser violatorio de la constitución, porque desconocía la protección que la propia carta le había impartido al concepto de familia, la que se encuentra constituida por vínculos jurídicos, esto es, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por vínculos naturales, es decir, por la voluntad responsable de conformarla, sin tomar en cuenta el origen o la forma que aquélla adopte, atendidos los diferentes intereses personales e instituciones sociales y jurídicas, a través de los cuales se manifiestan, desenvuelven y regulan las relaciones afectivas.

A su juicio, desconocer el derecho pensional que tiene una compañera permanente, en caso de convivencia simultánea, bajo una interpretación literal del art. 46 de la ley 100 de 1993, **contraria derechos constitucionales como la igualdad y la seguridad social**, y desconoce la labor del operador judicial frente a sus decisiones, en su deber de interpretar las leyes; la que deben estar en consonancia con la constitución para optar por aquella que mejor asegure la realización y efectividad de los derechos fundamentales. De suerte que, al encontrar abierta incompatibilidad entre la norma y la constitución **el juez deberá inaplicar, a través de la excepción de inconstitucionalidad.**

Justamente esta ha sido la interpretación que en Sentencia SU-108 de 2020, ha dado la Corte Constitucional, frente al tema de convivencia simultánea en vigencia de ley 100 de 1993, al encontrarla más acorde al concepto de familia, recogiendo las razones expuestas por la Sala de Casación Laboral para sostener esta postura: *«(i) el inciso se refiere específicamente al pensionado para efectos de establecer que la convivencia debía darse necesariamente desde el momento en que*



adquirió el derecho pensional[94]; (ii) no se veía una razón, distinta a la simple condición del pensionado, para entender que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 discriminara entre los beneficiarios que integran el grupo familiar del pensionado y del afiliado, previstos ambos por el artículo 46 de la misma ley;» incluso, este criterio se remonta a la interpretación que hizo la Sala de Casación Laboral del texto original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Adicional a ello, la Sala Laboral había establecido como requisito para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso de cónyuges separados de hecho, ser miembro del grupo familiar del afiliado o afiliado que fallezca, en este sentido la Corte venía señalando que debía mantenerse vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia, lazos afectivos propios a la unión conyugal, requisito establecido para que sea posible concluir que razón de la muerte del afiliado o afiliado se generaba una carencia económica, moral o afectiva para el cónyuge que le sobrevive.



De tal manera que, el cónyuge que pretendía el reconocimiento de la prestación debía acreditar que pertenecía al grupo familiar del causante y que su muerte le ocasionó de forma material un perjuicio económico o afectivo que legitima su protección a través de la pensión de sobrevivientes. Dicha tesis condiciona, en consecuencia, el reconocimiento pensional al establecimiento de una relación de afecto entre quienes se encuentran separados de hecho, con excepción de aquellos casos en que la pertenencia al grupo familiar no ha perdurado por situaciones ajenas a su voluntad. Al respecto se pueden consultar las sentencias SL12442 de 2015, SL 1400 de 2017, SL 1399 de 2018 entre otras.

Y en cuanto a la posibilidad de compartir la pensión de sobrevivientes, si bien la Ley 100 de 1993 que en su versión original del artículo 47 no incluye una cláusula de distribución proporcional en casos de convivencia sucesiva o simultánea entre cónyuge y compañera permanente, - *a diferencia de la Ley 797 de 2003* -, privilegiando a la cónyuge, la Corte Constitucional consideró en Sentencia SU-108-2020 que *"dicha restricción legal se encuentra sujeta a principios constitucionales superiores de imperativo cumplimiento, tales como «el de solidaridad, que irradia el derecho a la seguridad social acorde con el inciso primero del artículo 48; el de protección integral de la familia, contenido en el artículo 42, y el de proscripción de los tratos irrazonables, derivado del artículo 13 Superior»"*, por lo que, de conformidad con la disposición vigente al momento del fallecimiento del causante, la sustitución pensional debería ser otorgada en forma proporcional al tiempo de convivencia, lo que evitaría que *"las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección"*.



Teniendo de presente lo anterior la Sala entrará a analizar el material probatorio obrante en el expediente para establecer el tiempo de convivencia del causante con las reclamantes, en su orden, demanda e interviniente.

Valoración probatoria de la señora ROSALBA RUIZ HENAO

A la demandante señora ROSALBA RUIZ HENAO, quien comparece al proceso en calidad de compañera permanente, le corresponde acreditar que efectivamente convivió con el señor PABLO ABSALÓN SINISTERRA, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento del este.

De la prueba documental arrojada a los autos se tiene la declaración notarial rendida por la propia demandante, el 11 de septiembre de 2007, en la cual afirman convivencia desde 1981 (fl. 78 pdf) y las declaraciones extra proceso de los señores Pablo Absalón Sinisterra Ramos (hijo común), Luz Dary Toro, Danny Jaramillo y José Rubiel Montes Osorio (fls.80-84 pdf) en los cuales afirman constarle la convivencia de la pareja conformada por la demandante y el causante, desde 1981, 1990 y 1991, sin separaciones hasta el momento del deceso, con dependencia económica de ella con respecto al causante y la procreación de tres hijos comunes de nombres Pablo Absalón Sinisterra Ruiz, nacido el 05 de abril de 1982 (fl. 322 pdf), Johanna Paola Sinisterra Ruiz, nacida el 24 de diciembre de 1984 (fl.320 pdf) y Laura Lucero Sinisterra Ruiz, nacida el 22 de febrero de 1993 (fl.318 pdf) que fueron reconocidos como beneficiarios de la prestación por parte de la pasiva.

Al absolver **interrogatorio de parte la demandante** confesó que el causante muere de infarto y que, aunque vivían juntos en graduales con los tres



hijos, solía irse presuntamente para Buenaventura porque allá tenía los hijos del matrimonio y a la mamá, donde se quedaba varios días, semanas o meses y volvía a la casa. Situación que ocurrió un día antes del fallecimiento, cuando había salido por un día o dos a visitar la mamá en Buenaventura pero en realidad estaba en Cali donde los hijos en Colseguros porque él tenía una buena relación con los hijos y la mamá de los hijos.

En estrados rindieron declaración los testigos: LUZ DARY TORO y HENRY LASPRILLA

La primera dijo ser vecina de la pareja desde el 91, vive a tres cuadras, pero se cambió para guaduales y luego regresó a Villa del Lago *porque ella tiene su apartamento ahí*. Dijo que siempre han estado en contacto en eventos y al señor Pablo Absalón siempre lo conoció viviendo con Rosalba hasta que falleció en el 2002; que él respondía por ella y sus tres hijos.

El segundo también afirmó ser vecino de Villa del lago conoció al señor Pablo Absalón quién le dijo que era propietario del apartamento e iba a traer a la familia, llegando después con la señora Rosalba y los hijos en el año 85 hasta que falleció. Que no le conoció otra familia, ni otros hijos.

Analizadas las pruebas en conjunto conforme lo dispone el art. 61 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso, los relatos de los testigos y las declaraciones extrajuicio aportadas, la Sala arriba a la conclusión de que la señora ROSALBA RUIZ HENAO ostenta la calidad de compañera permanente del causante, con quien vivió más de 20 años, por lo menos

desde el 31 de diciembre de 1981, y hasta el deceso, con la procreación de tres hijos comunes, demostrando la realidad de que se encontraban vinculados mediante un lazo afectivo y una relación de socorro y ayuda mutua hasta ese momento, conforme lo corrobora la prueba testimonial y documental recaudada.

Luego entonces, a partir de lo expuesto para la Sala la señora **ROSALBA RUIZ HENAO** acreditó la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido, en calidad de compañera permanente al momento del deceso por el término de 20 años, contados desde el 31 de diciembre de 1981 y le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, en forma proporcional, con derecho a acrecer.

Valoración probatoria de CLELIA RAMOS DE SINISTERRA

Con los precedentes citados con anterioridad, para satisfacer el requisito de convivencia la señora CLELIA RAMOS DE SINISTERRA acreditó con prueba documental tener la calidad de cónyuge supérstite del causante **PABLO ABSALÓN SINISTERRA**, con vínculo matrimonial vigente; la procreación de cinco hijos mayores de edad, cuyos registros de nacimiento se aportaron así: Dora Eliza Sinisterra Ramos, nacida el 02 de julio de 1950 (fl. 482 pdf); Pablo Absalón Sinisterra Ramos, nacido el 16 de noviembre de 1960 (fl. 483 pdf); Ruth Estella Sinisterra Ramos, nacida el 16 de noviembre de 1960 (fl. 484 pdf); Gilmer Sinisterra Ramos nacido el 02 de enero de 1963 (fl. 485 pdf) y Carmen Jeaneth Sinisterra Ramos, nacida el 18 de marzo de 1970 (fl. 486 pdf).

En cuanto a la acreditación de convivencia se aportaron las declaraciones notariales de Martha Cecilia Solís (fl. 465 pdf), José Ignacio González (fl. 468 pdf),



Gildardo Palacios Ramírez (fl. 474 pdf) y José Hernando Herrera Aguirre (fl. 477 pdf), personas que expresaron conocer a la pareja conformada por la integrada litis consorcial Clelia Ramos y el señor PABLO ABSALÓN SINISTERRA, desde hace varias décadas con convivencia hasta el deceso y dependencia económica de la reclamante con respecto al causante.

En cuanto a las declaraciones extra proceso, las mismas serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros que no requiere ratificación de su contenido conforme el ordinal 2 del artículo 22 del Decreto 2651 de 1991, adoptado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 446 de 1998, (sentencia Rad. 43094, de 17/agosto/2011; sentencia radicada 31484 del 17/marzo/2009)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la entidad accionada reconoció en favor de la cónyuge supérstite el derecho a percibir la prestación de sobrevivientes, la Sala respetará el acto propio administrativo, en el entendido que la misma tiene la obligación de verificar la calidad de beneficiaria previo reconocimiento de la sustitución que esta sede judicial no entrará a controvertir.

En este orden, atendiendo la circunstancia de encontrar la existencia de una convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente del pensionado fallecido y en aplicación de la doctrina constitucional se distribuirá la mesada pensional en forma proporcional al tiempo de convivencia; considerando para el caso de la cónyuge que convivió durante 45 años con el causante calculados desde la fecha del matrimonio celebrado el 16 de enero de 1957 hasta el deceso.



Por las razones expuestas se **confirmará** la decisión del a quo de otorgar la prestación en favor de las reclamantes pero, se modificará en cuanto a la **distribución** correspondiente, en **proporción al tiempo de convivencia**, razón por la cual la Sala varía en los porcentajes así: en favor de la demandante la compañera permanente demandante el 31% y para la integrada litis consorcial, en calidad de cónyuge supérstite el 69%, con derecho a acrecer a partir del 22 de febrero de 2018, fecha en la cual se extingue el derecho de la hija menor.

En cuanto al **monto de la pensión**, el valor de la primera mesada fue reconocido por la demandada en una cuantía igual **\$3.759.322,88** para el año 2002 – momento del fallecimiento del pensionado -, lo que no ofreció ninguna discusión, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, es menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.

Al respecto, los artículos 151 del CPT y 488 del CST prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad. De manera que, efectuada la reclamación, el término



se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, más no respecto de las posteriores por cuanto aún no se han causado. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas. Sentencias 26506 del 31 de mayo de 2007, SL 794-2013 y SL 10261-2017.

En el presente caso el Derecho se hizo exigible el **23 de julio de 2002**, pero no se tiene constancia de la fecha de presentación de la reclamación administrativa, la cual fue resuelta negativamente en Resolución 001818 del 02 de septiembre de 2003 (fl. 71 pdf), frente a la cual no se interpusieron los recursos en sede administrativa.

Posteriormente, se presenta la segunda reclamación el 19 de octubre de 2010, frente a la cual se emite el oficio de fecha 11 de abril de 2011, en la cual se indica estarse a lo resuelto en la Resolución 001818 de 2003 (fl. 89).

La demanda fue radicada el 01 de octubre de 2014 (fl. 62), como se observa entre la causación, la fecha de la segunda reclamación transcurrió un término superior al trienal, y lo mismo ocurrió entre la segunda reclamación y la presentación de la demanda transcurrieron más tres años por lo tanto **OPERÓ** el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas causadas y no reclamadas con anterioridad al **01 de octubre de 2011**, esto es, se salvaguardan las mesadas de los tres años anteriores a la presentación de la demanda. Punto que se confirma.

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, dado que la pensión se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011 (Acto Legislativo 01 de 2005).



Realizados los cálculos en virtud de lo dispuesto en el art. 283 del C.G.P. y atendiendo que la condena se extiende hasta la fecha de esta decisión, el retroactivo pensional causado entre el 01 de octubre de 2011 y el 30 de noviembre de 2021, en favor de la demandante correspondiente al 31% de la porción pensional distribuida entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, desde el 01 de octubre de 2011 hasta el 22 de febrero de 2018, fecha en la cual se extingue el derecho en favor de los hijos.

En consecuencia, al extinguirse el derecho de los hijos, se acrece la mesada en favor de la compañera demandante y la cónyuge supérstite, desde el 23 de febrero de 2018, punto que se modifica y que arroja un retroactivo desde el 01 de octubre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2021, en la suma de **\$211.960.221**, debiendo continuar pagando una mesada a partir del 01 de diciembre de 2021 en la suma de **\$2.639.109**.

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94. Punto que será adicionado.

Sobre la anterior suma procede la indexación mes a mes hasta el momento de su pago, como un modo resarcitorio de la pérdida adquisitiva de la moneda, ante el fenómeno inflacionario que permea la economía nacional, lo que no va en contra del principio de consonancia por tratarse de una garantía constitucional, para que los créditos pensionales no pierdan su valor real (Sentencia SL 359 de 2021). Punto que se adiciona.



En virtud de las consideraciones anteriores, se **MODIFICARÁ** la sentencia apelada por las razones expuestas.

Las **costas** en esta instancia están a cargo del recurrente por no salir adelante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 270 del 25 de agosto del 2017, proferido por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el cual quedará así:

"SEGUNDO:DECLARAR que la señora ROSALBA RUIZ HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No.31.377.794 es beneficiaria vitalicia del 31% de la porción pensional calculado sobre el 50% de toda la mesada pensional, que es distribuida entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente con ocasión de la muerte de PABLO ABSALON SINISTERRA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.148.712 en calidad de compañera permanente a partir del 01 de octubre del año 2011, por efecto de la prescripción declarada; sin afectar el derecho del otro 69% compartido con la cónyuge supérstite, ni el de los demás beneficiarios en calidad de hijos, sin perjuicio del acrecimiento de ley que corresponda, una vez se extinga el derecho del último de los vástagos. Cuyo retroactivo calculado desde el 01 de octubre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2021, en la suma de **\$211.960.221,** debiendo continuar pagando una mesada a partir del 01 de diciembre de 2021 en la suma de **\$2.639.109."**



SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero el cual quedará así:

"CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a reajustar, liquidar y pagar en favor de la señora CLELIA RAMOS SINISTERRA, aquí identificada, el 69% de la pensión de sobrevivientes del señor PABLO ABSALON SINISTERRA (QEPD) calculado del 50% correspondiente a la porción pensional que se distribuye entre la cónyuge y la compañera permanente desde el primero de octubre del año 2011, sin perjuicio de la crecimiento en igual proporción una vez se extinga el derecho de los otros beneficiarios, que corresponde al 50% de la mesada que se distribuye entre los hijos del causante.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,** que las sumas condenadas se paguen debidamente indexadas.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** que de los saldos insolutos, efectúe los descuentos por concepto de Salud, con destino a la EPS que elija la demandante.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia, por las razones expuestas.

SEXTO: COSTAS a cargo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** por no prosperar el recurso. se fija la suma de un SMLMV en favor de la demandante.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a12db75f2065ac7285736303d7a1151358815a570dc11c1bfbedfcb2cb4761**

Documento generado en 30/11/2021 12:10:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>